

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1248/2022

Nombre del sujeto obligado

SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Fecha de presentación del recurso

18 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de mayo del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, pues no se atendió todo el periodo de búsqueda solicitado, entre otras omisiones, por todo lo cual la respuesta no resulta satisfactoria. Recorro los siguientes aspectos de la solicitud:
Sobre el punto 1, incisos a, c. Los recorro por estos motivos:
-No se atendió la temporalidad solicitada desde 2013;
-No se informan los montos asegurados en las cuentas aseguradas.
-Aunque sí se informan los bancos donde se aseguraron las cuentas, faltó informar a qué institución se le solicitó el aseguramiento, por ejemplo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o cuál.
Sobre el punto 3: No se informa el valor de los inmuebles embargados.
Sobre el punto 4: La información no se desglosó por cada concepto de adeudo, no obstante que así se solicitó. Por ello, recorro para que los tres incisos se desglosen por cada concepto de adeudo.
Sobre el formato de entrega: recorro que las tablas no se entregaron en formato Excel, no obstante que así se solicitó, y que la Ley General de Transparencia contempla que se prioricen los formatos abiertos cuando se trata de información estadística, como en este caso. . . ." (Sic)

Afirmativo.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1248/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA
DE LA HACIENDA PÚBLICA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1248/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142042222001425**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de expediente RRDA0109322.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1248/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1035/2022, el día 01 primero de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. El día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/enero/2022
Surte efectos:	28/enero/2022

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	31/enero/2022
Concluye término para interposición:	21/febrero/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18/febrero/2022
Días Inhábiles.	07 de febrero del 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado**:

- a) Informe de Ley y anexos.

De la parte **recurrente**:

- b) Copia simple de la solicitud.
- c) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- d) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“Pido se me informe lo siguiente con respecto a las facultades recaudatorias de este sujeto obligado, pido que la resolución se entregue en formato PDF editable (o Word) y la información en Excel.

Sobre la temporalidad de 2013 al día de hoy:

1 Sobre la facultad de este sujeto obligado para solicitar el aseguramiento de cuentas bancarias, de contribuyentes que le adeudan impuestos al Gobierno de Jalisco, se me informe:

- a) Por cada año se me informe cuántas cuentas bancarias fueron aseguradas por petición de este sujeto obligado, y qué monto total fue asegurado en dichas cuentas.*
- b) Se me informe a través de qué áreas de este sujeto obligado se solicitó el aseguramiento de cuentas bancarias, y si fue a través de su Procuraduría Fiscal.*
- c) Se me informe a qué institución se le solicitó el aseguramiento de las cuentas bancarias.*
- d) Se me informe por qué causas o motivos fueron aseguradas estas cuentas bancarias.*
- e) En caso de no haberse utilizado esta facultad, se me informen las razones.*

2 Sobre la facultad de este sujeto obligado para denunciar penalmente delitos en materia fiscal, hacendaria y financiera, se me informe:

- a) Por cada año se me informe cuántos delitos fueron denunciados (precisando cuántos por cada delito específico), y qué monto económico total estuvo implicado en estas denuncias.*
- b) Se me informe ante qué instancia fueron denunciados estos delitos.*
- c) Se me informe a través de qué áreas de este sujeto obligado se presentaron las denuncias penales, y si fue a través de su Procuraduría Fiscal.*
- d) En caso de no haberse utilizado esta facultad, se me informen las razones.*

3 Se me informe por cada año cuántos inmuebles embargó o aseguró este sujeto obligado pertenecientes a contribuyentes que le adeudan impuestos u otros ingresos al Gobierno de Jalisco; a cuántos contribuyentes que adeudan pertenecen; y qué valor económico total representan estos inmuebles.

- a) Se me informe a través de qué áreas de este sujeto obligado se realizaron estos embargos o aseguramientos, y si fue a través de su Procuraduría Fiscal.*
- b) En caso de no haberse utilizado esta facultad, se me informen las razones.*

4 Se me informe al día de hoy, en cifras totales, cuánto dinero se le adeuda al Gobierno de Jalisco en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y cualquier otro concepto de ingreso, precisando por cada concepto:

- a) Concepto (por ejemplo, Impuesto sobre la Nómina o cuál)*
- b) Cantidad de contribuyentes deudores*
- c) Monto económico total adeudado....” (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta resulta ser **AFIRMATIVA PARCIAL** en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la **Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal** en el artículo 46 del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda Pública, comunican lo siguiente:

PUNTO 1. INCISOS:

- a) Por cada año se me informe cuántas cuentas bancarias fueron aseguradas por petición de este sujeto obligado, y qué monto total fue asegurado en dichas cuentas.
c) Se me informe a qué institución se le solicitó el aseguramiento de las cuentas bancarias..

Institución Bancaria	2019	2020	2021
Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.			1
Banco Nacional de México, S.A.	37	23	29
Scotiabank Inverlat, S.A.	1		
H5BC México, S.A.	17	14	13
Banco Santander Serfin, S.A.	25	41	44
Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple.		2	
Banco Monex, S.A. Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.	10	6	4
Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V. Monex Grupo Financiero.	10	6	4
BBVA Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple.	33	23	43
Banco Mercantil del Norte, S.A.	10	10	7
Bansi, S.A. Institución de Banca Múltiple.	1	1	
Banco del Bajío, S.A.	4	7	1
Banco Regional, S.A.	5	6	
T O T A L	149	139	146

- b) "Se me informe a través de qué áreas de este sujeto obligado se solicitó el aseguramiento de cuentas bancarias, y si fue a través de su Procuraduría Fiscal." R= La Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal

d) "Se me informe por qué causas o motivos fueron aseguradas estas cuentas bancarias" R=Por créditos Fiscales

- e) "En caso de no haberse utilizado esta facultad, se me informen las razones" R= No aplica

Punto 3 "Se me informe por cada año cuántos inmuebles embargó o aseguró este sujeto obligado pertenecientes a contribuyentes que le adeudan impuestos u otros ingresos al Gobierno de Jalisco; a cuántos contribuyentes que adeudan pertenecen; y qué valor económico total representan estos inmuebles"

AÑO	CANTIDAD DE INMUEBLES EMBARGADOS	NÚMERO DE CONTRIBUYENTES
2013	1	1
2014	2	2
2015	0	0
2016	0	0
2017	0	0
2018	0	0
2019	23	20
2020	6	3
2021	7	7

Ahora bien y respecto a su cuestionamiento de señalar el valor económico se informa que no es posible cuantificar su precio, ya que fue embargo coactivo.

PUNTO 3. INCISOS:

- a) Se me informe a través de qué áreas de este sujeto obligado se realizaron estos embargos o aseguramientos, y si fue a través de su Procuraduría Fiscal" R= a través del a Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal

- b) En caso de no haberse utilizado esta facultad, se me informen las razones" R= No aplica

PUNTO 4. INCISOS:

- a) "Concepto (por ejemplo, Impuesto sobre la Nómina o cuál)" R= Créditos Fiscales
b) "Cantidad de contribuyentes deudores" R= 12,179
c) Monto económico total adeudado" R= \$31,207,083,793.46

Por otra parte la **Procuraduría Fiscal del Estado** en el artículo 84 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 05 de diciembre de 2018, la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, nace con la publicación del cuerpo normativo antes citado, razón por la cual, la información que le podamos brindar será de a partir del 05 de diciembre de 2018.

Punto 2. INCISOS:

- a) Por cada año se me informe cuántos delitos fueron denunciados (precisando cuántos por cada delito específico), y qué monto económico total estuvo implicado en estas denuncias.
b) Se me informe ante qué instancia fueron denunciados estos delitos.
c) Se me informe a través de qué áreas de este sujeto obligado se presentaron las denuncias

R= se informa que del 05 de diciembre del 2018 a la fecha, esta Procuraduría Fiscal del Estado de Jalisco, no ha presentado denuncias por delitos en materia fiscal, hacendaria o financiera.

d) "En caso de no haberse utilizado esta facultad, se me informen las razones." se informa que del 05 de diciembre del 2018 a la fecha, esta Procuraduría Fiscal del Estado de Jalisco, en ese sentido es de hacer de su conocimiento que si bien esta Procuraduría Fiscal de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, conforme a las fracciones XLIII y XLIX del artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, publicado el 30 de octubre de 2021, tiene las facultades para interponer denuncias penales por delitos en materia fiscal, hacendaria y financiera, no es menos cierto que dicha facultad está ligada a que las áreas administrativas correspondientes, hagan del conocimiento de esta Procuraduría Fiscal, las conductas que puedan encuadrarse como delitos de esta índole y aporten los elementos documentales que sustenten dichas conductas, por lo que se informa, esta esta Procuraduría Fiscal de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, no ha presentado denuncias por delitos en materia fiscal, hacendaria o financiera, ya que no se le ha solicitado, ni se ha aportado documentos por parte de las áreas administrativas correspondientes para presentar alguna denuncia por tales motivos, ni se han hecho del conocimiento de esta Procuraduría Fiscal de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, actos o conductas relativos.

Lo anterior, que de conformidad al artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece lo siguiente:

- (...)
3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre."

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, pues no se atendió todo el periodo de búsqueda solicitado, entre otras omisiones, por todo lo cual la respuesta no resulta satisfactoria.

Recurro los siguientes aspectos de la solicitud:

Sobre el punto 1, incisos a, c. Los recurro por estos motivos:

- No se atendió la temporalidad solicitada desde 2013;*
- No se informan los montos asegurados en las cuentas aseguradas.*
- Aunque sí se informan los bancos donde se aseguraron las cuentas, faltó informar a qué institución se le solicitó el aseguramiento, por ejemplo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o cuál.*

Sobre el punto 3: No se informa el valor de los inmuebles embargados.

Sobre el punto 4: La información no se desglosó por cada concepto de adeudo, no obstante que así se solicitó. Por ello, recurro para que los tres incisos se desglosen por cada concepto de adeudo.

Sobre el formato de entrega: recurro que las tablas no se entregaron en formato Excel, no obstante que así se solicitó, y que la Ley General de Transparencia contempla que se prioricen los formatos abiertos cuando se trata de información estadística, como en este caso.

Es por estos motivos que recurro la respuesta del sujeto obligado, pues contiene múltiples omisiones y deficiencias que obstruyen mi derecho de acceso a la información. ..." (Sic)

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, señala medularmente lo siguiente:

4.- En mérito de lo anterior, se hace del conocimiento de esa H. Ponencia que, la información proporcionada es con lo que se cuenta, por lo que se confirma la respuesta inicial proporcionada en oficio SHP/UTI/1558/2022 de fecha 27 de enero del año en curso, mismo que obra en autos; en términos de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:

En consecuencia, el día 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido mediante correo electrónica, la manifestación de la parte recurrente, donde señala:

“Manifiesto que los agravios de mi recurso no han sido atendidos, por lo cual pido que se continúe con el desahogo del recurso...” (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta parcialmente fundado, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- No le asiste la razón a la parte recurrente respecto de su agravio en el que se manifiesta inconforme en cuanto al formato en que se entrega la información, sin embargo, el artículo 87.3 de la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

- No le asiste la razón a la parte recurrente respecto de su agravio en el que se manifiesta inconforme respecto al punto 3, en el cual solicita el valor económico total de los inmuebles que embargó o aseguró este sujeto obligado perteneciente a contribuyentes que le adeudan impuestos u otros ingresos al Gobierno de Jalisco; toda vez que el Sujeto Obligado señala en su respuesta que no es posible cuantificar su precio, ya que fue embargo coactivo.

- Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre:

1- La temporalidad de 2013 al día de presentación de la solicitud, sobre la facultad de este sujeto obligado para solicitar el aseguramiento de cuentas bancarias de contribuyentes que le adeudan impuestos al Gobierno de Jalisco, se informe:

- a) Monto total asegurado en dichas cuentas.
- b) Informe a qué institución se le solicitó el aseguramiento de las cuentas bancarias.

4.- Cuánto dinero se le adeuda al Gobierno de Jalisco en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y cualquier otro concepto de ingreso, precisando por cada concepto:

- a) Concepto (por ejemplo, Impuesto sobre la Nómina o cuál)
- b) Cantidad de contribuyentes deudores
- c) Monto económico total adeudado

Por otro lado, cabe mencionar que si bien el Sujeto Obligado señaló que la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, nació el 05 de diciembre de 2018, razón por la cual la información que poseen es a partir de la fecha antes citada, sin embargo, debió canalizar la solicitud de información a la dependencia gubernamental responsable en poseer la información en el periodo anterior a su creación, por lo que se requiere al Sujeto Obligado a que, en caso de no poseer la información referente al año 2018 hacia atrás, derive la competencia correspondiente.

En ese sentido, resulta oportuno hacer mención del criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, el cual señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se deduce que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben, entre otras cosas, ser exhaustiva, lo cual implica que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los requerimientos formulados por el particular.

Por lo que, el sujeto obligado **deberá** realizar de nueva cuenta las gestiones con las áreas correspondientes para que se manifieste categóricamente sobre la existencia o inexistencia de cada punto señalado anteriormente; y en caso de ser necesario, derivar su respectiva competencia, con el fin de subsanar los agravios postulados por la parte recurrente.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.
2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*
2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar

las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, -digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, se **exhorta** al Titular de la Unidad de Transparencia, para que derive la competencia correspondiente al día hábil siguiente de su recepción, de conformidad con el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

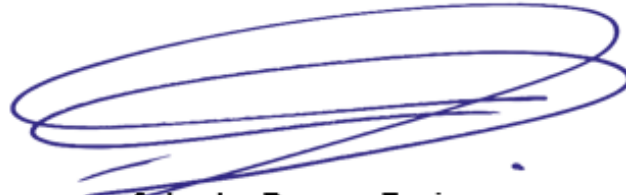
PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1248/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL